

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 70.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente.

„Enterada la Reina de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gefes políticos, consultando si los examinados de Revisores de firmas y papeles sospechosos han de depositar en las oficinas de los Gobiernos respectivos los trescientos reales que aquellos deben pagar para la expedicion del título, segun lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 5 de Setiembre de 1844 ó si han de cuidar los interesados de remitir dicha cantidad á esta Córte; S. M. se ha dignado disponer que los que aspiren á obtener título de tales Revisores, entreguen en la Depositaria de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública la referida cantidad antes de que aquel se les expida. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander y Marzo 26 de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 71.

SECCION DE CONTABILIDAD.

En el Boletin oficial de 7 del presente mes, núm. 19 recordé á los Ayuntamientos de esta provincia el puntual pago de los 4 rs. que en el año

último y el actual les corresponde para el costo de los ejemplares de su presupuesto, y como sea urgente dicho pago, prevengo por última vez á los que se hallan en descubierto que si en el preciso término de quince dias no le solventan, espediré á su costa una comision de apremio. Santander 26 de Marzo de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 72.

SECCION DE GOBIERNO.

Habiendo desaparecido del distrito municipal de Torrelavega las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia, las detengan si transitan por sus respectivos distritos jurisdiccionales, como igualmente á los sugetos que las conducen, remitiéndolos en su caso á disposicion del Juez de primera instancia de dicha villa, que se halla instruyendo el competente sumario, en averiguacion del autor ó autores de este robo. Santander 27 de Marzo de 1845.—Francisco del Busto.

Torrelavega.—Un potro de D. Juan Quintana, edad de 30 meses, pelo negro cerratado, su alzada 7 cuartas, clin y cola corta, y aquella caída á la parte izquierda, su figura sobresaliente, una pequeña contra-rotura en el ombligo, con unos pelos blancos en ella, y ademas tiene como seña particular un bulto ó carnosidad como del grueso de una nuez delante del meano, que se oculta con el pelo.

Tanos.—Un potro de D. José Laguillo, su edad de 30 meses, pelo negro, cabeza grande con una estrella pequeña en la frente, su alzada seis y media cuartas, calzado de los dos pies y mano izquierda.

Intendencia de Rentas de Santander.
El Sr. Director general de Rentas estancadas

me dice en 14 del corriente lo que sigue.

„Esta Direccion general en uso de las facultades que la concede el art. 1.º de la Instruccion aprobada por S. M. en 24 de Febrero último ha nombrado Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro en esa provincia al Doctor D. Ramon Solano Albear, Auditor honorario de marina, á quien facilitará V. S. ejemplares de la referida Instruccion para su gobierno en el desempeño de las obligaciones de su encargo; dándole ademas á reconocer á las autoridades y oficinas de la misma provincia y anunciando este nombramiento en el Boletin oficial. Lo que la Direccion manifiesta á V. S. á los efectos correspondientes llevando esta orden la toma de razon de la Contaduría general del Reino. Se tomó razon en la Contaduría general del Reino = Seccion de distribucion. — Madrid 15 de Marzo de 1845. — Francisco Sanchez Roces.“

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno del público. Santander 22 de Marzo de 1845. — Rafael Ziriza.

IDEM.

En circular de 14 del corriente me dice el Sr. Director general de Aduanas lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion (con fecha 10 del actual la Real orden siguiente. — Conformándose S. M. con lo espuesto por V. S. acerca de las 87 libras de letras de zinc, hechas por contraccion, que fueron presentadas en la Aduana de Alicante por Don Jaime Maisonave, y despachadas bajo la obligacion de estar á lo que se resolviese por no hallarse comprendidas en el arancel, ha tenido á bien mandar que se exija el derecho de 15 por ciento sobre el valor de 16 rs. en libra, un tercio de aumento en bandera extranjera y un tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, dando aviso de su recibo.“

Y he dispuesto que se inserte para conocimiento del público. Santander 22 de Marzo de 1845. — Rafael Ziriza.

IDEM.

Con fecha 10 del corriente me dice el Sr. Director general de Rentas estancadas lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Febrero anterior me comunica la Real orden siguiente. — Enterada S. M. la Reina de la exposicion de V. S. fecha 5 de Diciembre último consultandose para las penas y calificacion de los delitos de fraude cometidos contra la renta de Naipes ha de regir la ley de 3 de Mayo de 1830, considerándose aquella entre el número de las estancadas; y si las barajas fabricadas en las Provincias Vascongadas y Navarra exentas del derecho de bolla han de considerarse como de procedencia extranjera; ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo expuesto por la Contaduría general del Reino y Asesor de la Superintendencia, que hallándose prohibida la introduccion de nai-

pes extranjeros, los que los introduzcan fraudulentamente y los que los expendan estan sujetos á las leyes fiscales de Aduanas; reputándose tambien como extranjeras las barajas que no tengan el nombre del fabricante, las armas de la fábrica y el año de su elaboracion con arreglo á la Instruccion de 2 de Febrero de 1815 que desestancó la fabricacion de naipes, fijando los requisitos, los derechos y las penas á que debian sujetarse los que ejercieran esta industria y que las barajas fabricadas en los provincias exentas, solo pueden circular dentro de las mismas, mas no en las restantes del Reino, en las cuales serán consideradas como extranjeras, á menos que aquellos fabricantes se sometan á satisfacer el derecho de bolla, en cuyo caso deberán subastarse los productos de dichas provincias. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para los propios fines, procurando dar la mayor publicidad á las presentes disposiciones, en virtud de las cuales se renuevan y afianzan los puntos de legislacion del ramo, que por el influjo del tiempo habian caido en oscuridad ó desuso, con cuyo objeto se reproduce á continuacion de la citada Real orden de 2 de Febrero de 1815, sobre el desestanco de la Renta de Naipes é instruccion á ella adjunta para la administracion ulterior del derecho de bolla que se reservó la Hacienda pública sobre la fabricacion y circulacion de los mismos, cuyos doce artículos fueron al año siguiente comprendidos sustancialmente en la Instruccion general de Rentas fecha 16 de Abril de 1816, capítulo 8.º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.

Del recibo de esta circular espero el correspondiente aviso.“

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Santander 22 de Marzo de 1845. — Rafael Ziriza.

Real orden de 2 de Febrero de 1815 aprobando el desestanco de los naipes, y la Instruccion que rige desde entonces sobre el derecho de bolla de los mismos.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por esa Direccion en 17 de Enero último proponiendo el desestanco de los naipes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion. En su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de naipes, y la Instruccion que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º La fabricacion de naipes será libre en todo el Reino.

Art. 2.º El particular que quiera establecer fábrica acudirá al Intendente de la provincia, expresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

Art. 3.º El Intendente, precedidos los infor-

mes del Administrador y Contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la fábrica.

Art. 4.º Esta licencia se presentará en las oficinas de Rentas para la toma de razón; y con esta formalidad se entregará al interesado.

Art. 5.º La Administración formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al fabricante para que lleve en él la razón de los naipes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el día que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

Art. 6.º El librete duplicado se reservará en la Administración, para que por el sugeto que comisione el Administrador, con la frecuencia que exijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse á estampar los naipes cuya elaboración esté concluida, y á comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmando ambos libretes en el día en que se haga la diligencia.

Art. 7.º A elección del fabricante, que deberá manifestarlo al Administrador, se estampará en una de las cartas de la baraja su nombre y apellido, las armas particulares de su fábrica, y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos á otra carta una vez hecha la elección.

Art. 8.º El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la Administración para la rúbrica del Contador y Administrador; y para esta operación se tendrán á la vista, tanto el librete del fabricante como el duplicado en que consten las anotaciones de las visitas.

Art. 9.º Por resultas de esta formalidad el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden á la Real Hacienda, y la pasará al Contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargaréme al fabricante, y haga el pago en la Depositaria anotándolo en los libretes.

Art. 10. El derecho que por ahora deberá pagar cada baraja, sea ordinaria, ó de cualquiera otra clase de nombre, será el de diez y seis maravedís para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales Hospitales de Madrid; y si se destinasen á América, pagarán además seis maravedís en las aduanas de su embarque, debiéndose comprender en los registros como los otros efectos comerciales.

Art. 11. Se llevarán en las oficinas pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto en barajas como en el importe de los derechos.

Art. 12. Si se encontrase en circulación alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al fabricante una multa de quinientos reales por la primera vez, doble por la segunda, y cuátriple por la tercera, con pérdida además en este último caso de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las existencias, en la misma forma que los demás procedentes de contrabando.

NOTA. La precedente Instrucción se halla reproducida sustancialmente en la general de Rentas de 16 de Abril de 1816, capítulo 8.º, artícu-

IDEM.

Con fecha 15 del corriente me dice el Sr. Director general de Aduanas lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente promovido por el Intendente de Alicante sobre el despacho de 13 varas de paño impermeable, compuesto de dos telas, una de lana y otra de algodón, que para el adeudo en aquella Aduana ha presentado la casa de Dic Hermanos; y S. M. conformándose con la propuesta de esa Dirección y en vista de que no se fabrica en el Reino esta tela, se ha dignado mandar, que se admita valuándose á 80 rs. vara para el pago de 20 por ciento, un tercio diferencia por bandera estrangera y un tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, devolviendo las muestras del paño impermeable para lo que pueda convenir. Lo que traslada á V. S. la Dirección para los mismos efectos dando aviso del recibo.“

Lo que se publica para noticia del Comercio. Santander 22 de Marzo de 1845.—Rafael Zariza.

IDEM.

El Sr. Director general del Tesoro público me dice en 12 del corriente lo que sigue.

„Son ya muy repetidas las quejas que llegan á conocimiento de esta dependencia, indirectamente y por diferentes conductos acerca de la detención que sufren los pagos que deben ejecutarse á los individuos y clases con los caudales que se remesan á las provincias; y la es tanto mas sensible, cuanto que por su parte en el mismo día en que el Gobierno pone á su disposición los fondos, se expiden los giros, para que sean intervenidos por la Contaduría general del Reino y la de Corte; y recogida por el Tesorero de Corte la aceptación del Banco español de S. Fernando, se los devuelva á fin de remesarlos á las provincias, lo cual ejecuta irremisiblemente también en el mismo día, sin economizar ni el tiempo ni el trabajo, porque este es su deber y lo cumple exactísimamente.

El Tesoro no puede ser ya por mas tiempo indiferente á esta clase de quejas, aunque presenta que sean infundadas porque no concibe que pueda haber interés alguno en los Intendentes de las provincias para demorar la distribución de los fondos que reciben con determinada aplicación, ni se persuade que por parte de las oficinas de contabilidad se proceda con indolencia en la extensión de nóminas y libramientos; ni finalmente, puede admitir la hipótesis de que se retengan las sumas que se giran á su orden por esta Dirección, á fin de contar con este mayor caudal para pasarlo á los comisionados del Banco y acrecer las entregas en los arqueos semanales de que dan parte directamente al Ministerio de Hacienda.

Con el objeto de poder en todo momento informar á la superioridad, y que conste de un modo

evidente que nada se omite por parte de las oficinas de esa provincia en la ejecución de este servicio, prevengo á V. S.:

1.º Que en el mismo dia de llegar á sus manos el giro ó giros que se le remesen acuse su recibo, sin perjuicio de que despues se expida la oportuna carta de pago.

2.º Que sin la menor dilacion, y á ser posible en el inmediato dia, aparezca publicado por V. S. en el Boletin oficial hallarse en su poder la letra ó libranza para realizar los fondos con que haya de satisfacerse la obligacion ú obligaciones á que son aplicables.

3.º Que tambien haga V. S. se anuncie en el propio periódico oficial el dia en que se abra el pago y dé cuenta á esta Direccion, explicando la causa ó causas que hayan motivado el retardo si lo hubiese habido.

Y 4.º Que inmediatamente disponga V. S. se inserte esta circular en el Boletin oficial, para que los interesados puedan con este conocimiento representar directamente á esta dependencia exponiendo sus quejas, á fin de adoptar, si son fundadas, las medidas convenientes á su remedio; así como si careciesen de motivo justo tenga noticia de ello el Gobierno, y las oficinas queden en el lugar que les corresponde, porque no puede permitirse que se hagan inculpaciones gratuitas que rebajen el buen crédito de las que desempeñan el servicio con eficaz celo y probidad.

Del recibo de esta circular espero me dará V. S. aviso sin omitir el remesar un ejemplar del Boletin oficial en que se haya publicado, evitando todo recuerdo sobre este particular que recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 12 de Marzo de 1845. — P. V. Pablo de Cifuentes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander Marzo 22 de 1845. — Rafael Ziriza.

Continúan el prospecto y reglamento de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil que quedó pendiente en el Boletin número 23.

De los Dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital del Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

Direccion y administracion del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la Junta de gobierno que lo sea de la Sociedad de Fomento industrial y mercantil en la época de los diez y ocho años de su duracion, y tambien si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Art. 37. La Junta de gobierno para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comision auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad, residentes en ella, y un delegado especial para la recaudacion de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspon-

dientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas segun mejor convenga [á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la Sociedad de Fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantizados por la masa social de los que componen el capital de la Sociedad de Fomento, con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su reglamento general.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAREDO.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha determinado sacar á pública subasta en su sala consistorial, los dias 13 y 20 de Abril próximo, los arbitrios de 2 rs. y medio en cántara de vino de fuera de la provincia; medio en la de chacolí, y 10 en la de aguardiente y licores que se consuman en su jurisdiccion, como así mismo el cuatro por ciento sobre el valor de las pescas que verifiquen las lanchas de su puerto; cuyos arbitrios le han sido concedidos por Real orden de 16 de Diciembre último con destino á la construccion de un nuevo muelle proyectado para el abrigo de dichas lanchas. Lo que se hace saber para la asistencia de licitadores. Laredo 23 de Marzo de 1845. — Felipe de Aro, secretario. — Insértese, Busto.

ANUNCIOS.

Desde el 1.º de Febrero falta del pueblo de Orejo una jaca color rojo, edad de 4 á 5 años, estatura 6 cuartas y cuatro dedos, cabeza chata con unos pelos blancos á un lado por haberla lastimado la silla, es de D. Pedro Lorenzo de las Cagigas.

En el barrio de S. Simon de esta ciudad se venden tres casas unidas, corridas de norte á sur, contienen varias bodegas, piso principal y piso boardilla. Las personas que quieran tratar de ajuste pueden dirigirse á la imprenta de Martinez donde darán razon.

Del 10 al 15 del próximo Abril, si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto con destino al de Santiago de Cuba el bergantin Ricardo (a) Peña-Castillo bajo del inmediato mando de D. Juan Rodriguez. Se admiten pasajeros, para los que tiene el buque una espaciosa cámara y el capitán ha acreditado en sus muchos viages el buen comportamiento con los mismos. Los que gusten embarcarse, pueden dirigirse á mencionado D. Juan, calle de la Puntida número 2.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 635 rs. de 33 imponentes.

Santander 23 de Marzo de 1845. — El director, Pedro Zuasua.

Santander. Imprenta, librería y litografía de Don Pedro Martinez calle de S. Francisco núm. 24.